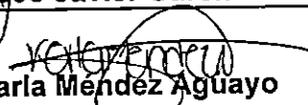


**Versión Pública de RR-0952/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0952/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente **RR-0952/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

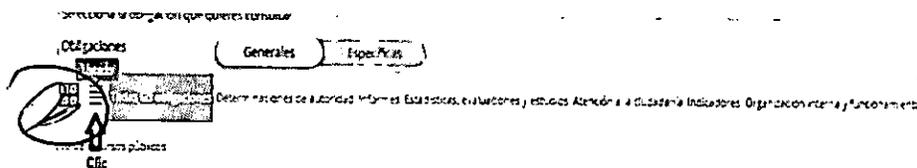
I. Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que fue registrada con el número de folio 211200524000420, mediante la cual requirió:

"Buenos días, solicito en documento electrónico (PDF) la siguiente información: Procedimiento de notificación de créditos fiscales a contribuyentes deudores. Procedimiento administrativo de Ejecución contenido en su manual del procedimientos. Ultima acta de notificación en el ejercicio fiscal 2024 derivada de créditos fiscales. Ultima acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023. Acta inicial, actas parciales y acta final y toda la documentación relacionada al último Procedimiento Administrativo de Ejecución. Acuerdo o documento en el que se ordene el rompimiento de cerraduras cualquier procedimiento administrativo de ejecución realizado entre los años 2021 a 2024 Es importante que, la solicitud deberá ser respondida atendiendo la expresión documental de la solicitud, no quiero que me remitan a la ley para leer el procedimiento ahí contenido, sino que quiero conocer el procedimiento tal cual está plasmado en sus manuales. Toda la información solicito atentamente me sea entregada en formato electrónico PDF. Muchas gracias" (sic).

II. Con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a la Dirección de Recaudación, misma que se pronuncia por este Sujeto Obligado, emitiendo la respuesta siguiente: En atención a su solicitud, respecto a lo solicitado relativo a "Procedimiento de notificación de créditos fiscales a contribuyentes deudores... Procedimiento administrativo de Ejecución contenido en su manual del procedimientos... quiero conocer el procedimiento tal cual está plasmado en sus manuales..." se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado dentro de sus obligaciones se encuentra el publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa al marco normativo aplicable y vigente del sujeto obligado, en el que se incluyen leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"; en razón de lo anterior, la información solicitada se encuentra en el "Manual de Procedimientos de este Sujeto Obligado" el cual se encuentra publicado para su consulta y descarga, en la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, realizando los siguientes pasos: 1. Ingresar en el ícono "INFORMACIÓN PÚBLICA" 2. En el campo Estado o Federación seleccione "Puebla" 3. En Institución seleccionar "Secretaría de Planeación y Finanzas..."".

4. En el campo obligaciones, en el recuadro de abajo dar clic "Listado"

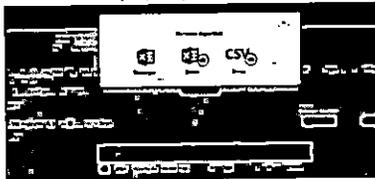


5. Buscar artículo 77 fracción:

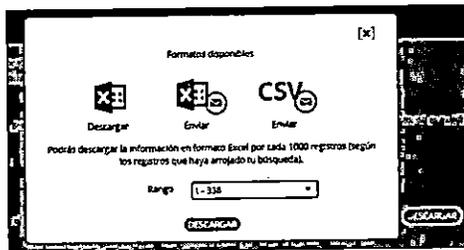
6. 1- "El marco normativo aplicable y vigente del sujeto obligado"

7. Elegir el ejercicio fiscal: 2024

8. Clic en descargar



9. Seleccionar rango y descargar



10. Abrir formato Excel y habilitar edición 11. buscar y consultar "Manual de Procedimientos de la Subsecretaría de Ingresos" 12. Por último, en el documento mencionado previamente, de la página 491 a 523, usted podrá ver los procedimientos que la Dirección de Recaudación tiene para el desempeño de sus funciones. Por otra parte, respecto a la información solicitada relativa a "...Ultima acta de notificación en el ejercicio fiscal 2024 derivada de créditos fiscales... Ultima acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023... Acta inicial, actas parciales y acta final y toda la documentación relacionada al último Procedimiento Administrativo de Ejecución...", es importante mencionar que la misma tiene el carácter de CONFIDENCIAL, lo anterior, en virtud de que dicha información se encuentra relacionada con el Procedimiento Administrativo de Ejecución a través del cual la Autoridad Fiscal tiene facultades para realizar el cobro de los créditos fiscales estatales, federales y municipales coordinados impuestos a los contribuyentes, así como aquella concerniente a los documentos determinantes y datos proporcionados y obtenidos en el ejercicio de las facultades de cobro de esta autoridad, en ese sentido, es importante mencionar que lo expresamente requerido es información relativa a los contribuyentes que se encuentran dentro del procedimiento de la ejecución del cobro de los créditos fiscales, misma que, se encuentra protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos de esta

Secretaría, a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los contribuyentes que se ejercicio de facultades relacionadas con el cobro de créditos fiscales a través del procedimiento administrativo de ejecución y de los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades, de la información proporcionada por las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 del Código Fiscal de la Federación, 7 y fracciones X y XVII, 8, 134, fracciones I y II, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 3, fracción I, 5, fracción VIII, 8, 15 y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 52, primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla. Cabe destacar que el presente asunto no se ubica en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación y 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla, lo cual reitera la imposibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que el secreto fiscal que establece el citado artículo, tiene por objetivo proteger la información relacionada con los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como aquella concerniente a las declaraciones y datos proporcionados por el contribuyente o terceros con ellos relacionados, a los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, así como la absoluta reserva de los actos de notificación que la autoridad fiscal realice en virtud de que esta información se relaciona directamente con los contribuyentes. En efecto, es derecho de los contribuyentes que sus datos, informes o antecedentes que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, tengan el carácter de confidencial, y que dicha información solo pueda darse a conocer cuando exista consentimiento por parte del contribuyente y/o su representante legal, previa acreditación de su personalidad. Asimismo, el lineamiento Octavo, de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" en adelante los "Lineamientos", señala que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; bajo esas consideraciones, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III, de los "Lineamientos", establece que se considera información confidencial a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Aunado a lo anterior, el lineamiento Cuadragésimo, primer párrafo, de los referidos "lineamientos", establece que, para clasificar la información como confidencial, no será suficiente que los

particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. En este sentido, el numeral Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los "lineamientos", prevé que esta Dependencia como autoridad fiscal podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación. En ese sentido, debe confirmarse que los contribuyentes tienen derecho al sigilo de los datos, informes y antecedentes fiscales propios, así como a la protección de tal información de los terceros con ellos relacionados, respecto de los cuales tengan conocimiento los servidores públicos de la administración tributaria; de modo que, la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, por lo anterior se concluye que la normatividad previamente mencionada, obliga a este Sujeto Obligado guardar absoluta confidencialidad de los datos suministrados por parte de los particulares, así como, de su estado procesal. Sirve de apoyo, la tesis aislada 1a. CVII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Décima época, página 970, que a la letra precisa:

"SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga - de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto. Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez

Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez." Dicho lo anterior la clasificación de la información, fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del día 27 de septiembre de 2024, en términos de lo establecido por el artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, respecto a lo solicitado relativo a "...Acuerdo o documento en el que se ordene el rompimiento de cerraduras cualquier procedimiento administrativo de ejecución realizado entre los años 2021 a 2024..." se hace de su conocimiento que esta Dependencia no ha elaborado documento alguno con las referencias mencionadas por Usted, en razón de lo anterior, no se tiene registro de lo solicitado. Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información.

III. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

«Respecto de la información relativa a:

"...Ultima acta de notificación en el ejercicio fiscal 2024 derivada de créditos fiscales... Ultima acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023... Acta inicial, actas parciales y acta final y toda la documentación relacionada al último Procedimiento Administrativo de Ejecución..."

No se anexa el acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del día 27 de septiembre de 2024 del Comité de Transparencia donde se aprecie el fallo de dicho Comité, clasificando la información como confidencial, al mismo tiempo no se entrega una versión pública donde se salva guarde los datos concernientes al secreto fiscal, lo anterior considerando el artículo 120 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, que a la letra establece:

«Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.» (sic)».

IV. Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0952/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se informó al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que Órgano Garante determinó admitir a trámite el presente medio de impugnación en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Puebla, y sobre esa base se desarrolla el agravio hecho valer por el recurrente cual se transcribe a continuación:

"Respecto de la información relativa a:

"..Última acta de notificación en el ejercicio fiscal 2024 derivada de créditos fiscales..."

Última acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023... Acta inicial, actas parciales y acta inicial y toda la documentación relacionada al último Procedimiento Administrativo de Ejecución.."

No se anexa el acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del día 27 de septiembre de 2024 del Comité de Transparencia donde se aprecie el fallo de dicho Comité, clasificando la información como confidencial, al mismo tiempo no se entrega una versión pública donde se salva guarde los datos concernientes al secreto fiscal, lo anterior considerando el artículo 120 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, que a la letra establece:

Quando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

En tal tesitura, debe decirse que no puede ni debe ser materia de estudio cualquier Cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella mediante la cual ese Órgano Garante dictó auto de radicación formal, fruto del análisis de los presupuestos procesal que esa ponencia llevó a cabo de manera inicial, ni tampoco es dable suplir la deficiencia la queja ante la falta absoluta o inexistencia de agravio alguno en otro sentido.

En consecuencia, esa honorable ponencia se encuentra obligada a determinar que, al no expresar inconformidad alguna respecto de aquellos hechos que no se hacen manifiestos, se entiende como un acto consentido tácitamente y tener por conforme al recurrente con la respuesta recaída de aquellos cuestionamientos de los cuales expresamente no se duela, de conformidad con lo establecido por el criterio de interpretación con cave de control SO/001/2020 que a la letra dice:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona. Recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto".

PRIMERO.-Si es cierto el acto reclamado por el quejoso imputado al ente obligado que represento, consistente en:

"Respecto de la información relativa a:

"... Última acta de notificación en el ejercicio fiscal 2024 derivada de créditos fiscales... Última acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023.. Acta inicial, actas parciales y acta inicial y toda la documentación relacionada al último Procedimiento Administrativo de Ejecución..."

No se anexa el acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del día 27 de septiembre de 2024 del Comité de Transparencia donde se aprecie el fallo de dicho Comité, clasificando la información como confidencial, al mismo tiempo no se entrega una versión pública donde se salva guarde los datos concernientes al secreto fiscal, lo anterior considerando el artículo 120 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, que a la letra establece:

Quando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Respecto al agravio "... no se entrega una versión pública donde se salva guarde los datos concernientes al secreto fiscal, lo anterior considerando el artículo 120 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA..."; es importante mencionar que la clasificación de información confidencial realizada es considerada secreto fiscal en razón de que lo solicitado por el ahora recurrente relativo a la "...Última acta de notificación en el ejercicio fiscal 2024 derivada de créditos fiscales... Última acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023... Acta inicial, actas parciales y acta final y toda la documentación relacionada al último Procedimiento Administrativo de Ejecución..." corresponde a los documentos elaborados dentro de actuaciones y diligencias de notificación de la autoridad exactora y ejecutora dentro Procedimiento Administrativo de Ejecución que realiza la autoridad fiscal, para realiza cobro de los créditos fiscales estatales, federales y municipales coordinados que s determinados a los contribuyentes, mismo que comienza desde que la autoridad requiere pago del crédito fiscal que no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos establecidos en la Ley y concluye cuando se encuentra cubierto (pagado) dicho crédito fiscal, actualizándose el supuesto de clasificación señalado en el artículo 134, fracción II la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, q establece como información confidencial, entre otros, el secreto fiscal, en relación con los artículos 2 fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, 69, del Código Fiscal de la Federación y 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla.

En ese sentido, lo requerido por el ahora recurrente, es información relativa a los contribuyentes que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo para la ejecución del cobro de los créditos fiscales a su cargo, misma que está protegida por el secreto fiscal, como obligación legal que tienen las autoridades fiscales respecto de los datos personales y patrimoniales de los contribuyentes, ya que la información que se encuentra en posesión de la autoridad fiscal deriva de la interacción a través de las diligencias realizadas dentro de dicho procedimiento administrativo de ejecución; dicho de otra manera de la captación de información en ejercicio de sus funciones, lo cual obliga a los servidores públicos de esta Secretaría, a guardar absoluta reserva de los datos proporcionados por los contribuyentes.

Asimismo, los documentos solicitados por el recurrente en su solicitud primigenia corresponden a distintas etapas procesales dentro el Procedimiento Administrativo Ejecución, por lo que no corresponden a un solo contribuyente, toda vez que las actuaciones y diligencias para el cobro de los créditos ficales se realizan de acuerdo a los plazos establecido8 en la Ley de la materia dentro de dicho Procedimiento, tomando a consideración que dentro del Estado de Puebla, la autoridad fiscal se encuentra realizando múltiples procedimientos administrativos de ejecución para el cobro de aquellos créditos fiscales pendientes de pago, distintos contribuyentes resultan involucrados al encontrarse en distintas etapas procesales dentro del mismo.

Cabe señalar que, la autoridad fiscal tiene una obligación de resguardo de información aplicable a todo el personal oficial que intervenga en las diversas diligencias para la aplicación de las disposiciones fiscales relativas al cobro de los créditos fiscales, por lo que, se deduce que, el deber de resguardo es parte componente en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere a la autoridad fiscal; dando como resultado que el uso de facultades y resguardo de la información que maneja el personal oficial vayan de la mano, al no divulgarse ni utilizarse para fines distintos para los que fueron recibidos o requeridos en protección al derecho a la vida privada, lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 del Código Fiscal de la Federación, 7y fracciones X y XVII, 8, 134, fracciones I y I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 3, fracción I, 5, fracción VIII, 8,15 y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 52, primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, la información requerida por el recurrente, no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal, por lo cual se encuentra ante la imposibilidad de proporcionarla, toda vez que el secreto fiscal que prevé el citado artículo tiene por objetivo proteger la información relacionada con los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como aquella concerniente a las declaraciones y datos proporcionados por el contribuyente o terceros con ellos relacionados ya los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, en virtud de que esta información se relaciona directamente con los contribuyentes.

Adicionalmente, en el citado artículo 2º, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se contempla, el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la autoridades tributaria, por lo que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información del contribuyente.

Sirva de apoyo, la tesis aislada 1a. CVIV2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Décima época, página 970, a la letra precisa lo siguiente:

SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra

diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-n en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.

Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de Garola Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario.: Jorge Jiménez Jiménez."

En ese sentido, debe confirmarse que los contribuyentes tienen derecho al sigilo de los datos, informes y antecedentes fiscales propios, así como a la protección de tal información de los terceros con ellos relacionados, respecto de los cuales tengan conocimiento le servidores públicos de esta Secretaría; de modo que, la información confidencial de la actuaciones y diligencias dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No omito mencionar que el Lineamiento Cuarto de los Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, establece que para clasificar la información con confidencial de manera total, se atenderá en lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia, así como, en aquellas disposiciones legales aplicables en la materia en el ámbito de competencia de los sujetos obligados, tal como lo establecen disposiciones jurídicas en materia fiscal del asunto que nos ocupa como lo son el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla. Asimismo, el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción tercera de los Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, considera susceptible clasificarse con información confidencial aquella relacionada con el secreto fiscal cuya titularidad corresponda a particulares; asimismo, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello. En ese orden de ideas, el Lineamiento Cuadragésimo Quinto de los mismos, establece que para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los tramites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales Por lo anterior, se concluye que la normatividad previamente mencionada, obliga a este Sujeto Obligado guardar absoluta confidencialidad del estado procesal, relacionado con Procedimientos Administrativos de Ejecución, y por ende a no elaborar versión pública de la información correspondiente a "Última acta de notificación en el ejercicio iscal 2024 derivada de créditos fiscales... Última acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023... Acta inicial, actas parciales y acta final y toda la documentación relacionada Procedimiento Administrativo de Ejecución" por ser parte del estado procesal de Procedimientos Administrativos de Ejecución, no se encuentra al supuesto señalado por el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo estos argumentos, la defensa legal esgrimida dentro del presente informe con justificación, emerge a la vida jurídica la confirmación del acto impugnado, prevista en el artículo 181, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual de manera expresa dispone:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla "ARTÍCULO 181 El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:
III. Confirmar el acto o resolución Impugnada, o*

Por todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que el actuar del sujeto obliga que represento se encuentra ajustado al principio de legalidad, razón por la cual, se solicita este Órgano Garante confirmar el acto impugnado que deriva del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 181, fracción II de la Ley de la materia, al no existir actuar contra derecho que pueda imputarse a este Sujeto Obligado...».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo al sujeto obligado remitiendo un informe justificado complementario mediante oficio SPF-DGJ-(23)-32152024, de cuya redacción se desprende que envió al recurrente un alcance, en el que hizo del conocimiento del mismo la ubicación electrónica del acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual fue aprobada la clasificación de información, por lo que se ordenó dar vista para que el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro se ordenó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, y se ordenó turnar de nueva cuenta el expediente para dictar resolución.

IX. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Planeación y Finanzas, la siguiente información con relación al Procedimiento Administrativo de Ejecución:

- Procedimiento de notificación de créditos fiscales a contribuyentes deudores.
- Procedimiento administrativo de Ejecución contenido en su manual de procedimientos.
- Última acta de notificación en el ejercicio fiscal 2024 derivada de créditos fiscales.
- Última acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023.

- Acta inicial, actas parciales y acta final y toda la documentación relacionada al último Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- Acuerdo o documento en el que se ordene el rompimiento de cerraduras cualquier procedimiento administrativo de ejecución realizado entre los años 2021 a 2024

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, lo que provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado entregó de manera parcial los datos de su interés.

Una vez admitido el recurso de revisión, notificadas ambas partes, y ya cerrada la instrucción, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto mediante un informe justificado complementario, que anexaba un alcance a la respuesta otorgada inicialmente, misma que le hizo llegar al recurrente a través del correo electrónico señalado de su parte, lo cual consta en los términos siguientes:

...Que en tiempo y formas legales y en relación con el recurso de revisión RR-0952/2024 interpuesto por el C. en contra de la respuesta otorgada a la solicitud formulada de su parte, me permito exponer las siguientes manifestaciones:

Por medio del presente, considerando los antecedentes manifestados en el oficio previamente mencionado, a través del cual se rindió informe justificado, correspondiente al presente recurso, a través del cual se mencionan pormenorizadamente las actuaciones realizadas por las partes en el apartado de Antecedentes, a fin de exponer el objeto de la presente ampliación del informe Justificado se mencionan a continuación las actuaciones relevantes para el asunto que nos ocupa a continuación:

Con fecha 11 de octubre del 2024, ese Organismo Garante notificó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión número RR-0952/2024, en el que la parte recurrente hace valer su inconformidad ante la entrega de información incompleta, términos de lo señalado por el artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, consistente en:

"Respecto de la información relativa a:

"...Última acta de notificación en el ejercicio fiscal 2024 derivada de créditos fiscales... Última acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023... Acta inicial, actas parciales y acta final y toda la documentación relacionada al último Procedimiento Administrativo de Ejecución..."

No se anexa el acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del día 27 de septiembre de 2024 del Comité de Transparencia donde se aprecie el fallo de dicho Comité, clasificando la información como confidencial, al mismo tiempo no se entrega una versión pública donde se salva guarde los datos concernientes al secreto fiscal, lo anterior considerando el artículo 120 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, que a la letra establece:

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. "

Con fecha 22 de octubre del año en curso, este Sujeto Obligado, rinde Informe con Justificación del recurso de revisión número RR-0952/2024, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual esta Dependencia se manifestó por el agravio relativo a "... no se entrega una versión pública donde se salva guarde los datos concernientes al secreto fiscal, lo anterior considerando el artículo 120 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA...", derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000420, presentada por el ahora recurrente, relativa a la "... Última acta de notificación en el ejercicio fiscal 2024 derivada de créditos fiscales... Última acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023... Acta inicial, actas parciales y acta final y toda la documentación relacionada al último Procedimiento Administrativo de Ejecución...".

Ahora bien, a través del presente Informe con Justificación Complementario y por lo que respecta el agravio quejoso correspondiente a "... No se anexa el acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria día 27 de septiembre de 2024 del Comité de Transparencia donde se aprecie el fallo de dicho Comité, clasificando la información como confidencial...", por lo que hago de conocimiento a ese Órgano ante que es cierto el acto reclamado por el recurrente, razón por la cual a fin de garantizar el derecho de eso a la información del recurrente, con fecha 24 de octubre de la presente anualidad este Sujeto Obligado le notificó al recurrente a través de un alcance de respuesta mediante correo electrónico que, dentro de las obligaciones de

transparencia que tiene esta Dependencia se encuentra la de publicar en la Plataforma

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Nacional de Transparencia la información correspondiente a "las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados" de acuerdo a lo establecido en los artículos 77 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, informando al mismo la ruta de acceso donde podrá encontrar el acta de comité a través de la cual se clasificó la información que nos ocupa.

En razón de lo anterior, al haber sido modificado el acto impugnado que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, resulta legalmente procedente declarar EL SOBRESIMIENTO del medio de impugnación sujeto a análisis, de conformidad con lo ordenado por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dispone:

"Artículo 183.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

de los siguientes supuestos:

...II. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; ..."

Como se advierte de lo anteriormente mencionado, la autoridad responsable, informó al particular a través del alcance a la respuesta original, el paso a paso para obtener el acta del comité de transparencia, manifestando que como es una obligación de transparencia, debe de estar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tomando en consideración lo anterior, este Organismo Garante procedió a verificar dicha información, y al verificar la misma se puede observar que en efecto se encuentra publicada el acta de la Cuadragésima Quinta sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se aprecia el fallo de dicho Comité, clasificando la información confidencial, tal y como se ilustra a continuación.



Sesión: 45ª Extraordinaria

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza siendo las dieciséis horas del día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en la sala de juntas de la Dirección General Jurídica, ubicada en avenida 11 Oriente número 2224, segundo piso, colonia Azcárate de esta Ciudad, se reúnen los funcionarios públicos que conforman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en adelante el Comité; Jesús Segresta Díaz, Director de Vinculación y Seguimiento Jurídico, Presidente; Alberto Ornelas Saucedo, Director de Inteligencia Tributaria, Integrante; Uzziel Morales Sánchez, Director de Contabilidad, Integrante; Honorio Linares Pérez, Jefe de Departamento de Enlace en Transparencia, Secretario Ejecutivo; a efecto de celebrar la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 párrafo tercero y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Acuerdo por el que se constituye el Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, en adelante el Acuerdo y conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración de Quórum Legal.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Presentación de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 211200524000418, 211200524000417, 211200524000450, 211200524000452, 211200524000453, 211200524000455 y 211200524000456 para confirmar, modificar o revocar las incompetencias del sujeto obligado.
5. Presentación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000420 para análisis y en su caso aprobación de la Clasificación de Información Confidencial.
6. Asuntos Generales.
7. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

1. BIENVENIDA.

En uso de la palabra, Jesús Segresta Díaz, Director de Vinculación y Seguimiento Jurídico, en su calidad de Presidente agradece la asistencia de los presentes y les da la más cordial bienvenida.

2. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

Continuando con el desahogo del punto dos del orden del día, Honorio Linares Pérez, Jefe de Departamento de Enlace en Transparencia y Secretario Ejecutivo, procede a pasar lista de asistencia y señala que están presentes todos los integrantes del Comité, por lo que con fundamento en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Sexto fracción III y Octavo fracción III del Acuerdo por el que se constituye el Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, en adelante el Acuerdo, manifiesta que se cuenta con el Quórum Legal requerido, siendo válidos todos los acuerdos que se tomen en la presente Sesión.

3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Continuando con el desahogo de la presente Sesión, el Secretario Ejecutivo del Comité da lectura al orden del día y lo somete a consideración de los presentes para su aprobación.

Dicho lo anterior y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Ponencia puede advertir que el sujeto obligado a pesar de haber enviado el paso a paso para acceder al acta en la que se aprobó la clasificación de la información en su carácter de confidencial, no colmó a cabalidad la pretensión original del inconforme por lo que respecta a las documentales solicitadas, y por tanto, como ha quedado expuesto en líneas anteriores, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Una vez dicho lo anterior se procede a entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Planeación y Finanzas la siguiente información:

- Procedimiento de notificación de créditos fiscales a contribuyentes deudores.
- Procedimiento administrativo de Ejecución contenido en su manual del procedimientos.
- Ultima acta de notificación en el ejercicio fiscal 2024 derivada de créditos fiscales.
- Ultima acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023.
- Acta inicial, actas parciales y acta final y toda la documentación relacionada al último Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- Acuerdo o documento en el que se ordene el rompimiento de cerraduras cualquier procedimiento administrativo de ejecución realizado entre los años 2021 a 2024

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario en los términos que han quedado precisados en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la entrega de la información incompleta.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el particular no manifestó inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada con relación a la información relativa al procedimiento de notificación de créditos fiscales a contribuyentes deudores y al

procedimiento administrativo de ejecución contenido en su manual de procedimientos, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta proporcionada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

Ahora bien, una vez cerrada la instrucción, el ente recurrido envió un informe justificado complementario, en el que manifestó que le hizo llegar al quejoso a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida primigeniamente, en la que remitió la ubicación electrónica del acta del comité de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria, por la que se realizó la clasificación de información.

Por lo que, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el asunto que nos ocupa, la parte recurrente ofreció como pruebas la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000420.

Documental privada, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto de los elementos probatorios exhibidos por el sujeto obligado, se tienen las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se Constituye la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000420, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000420.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAJ de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000420, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en todo aquello que beneficie al sujeto obligado que represento.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas durante el presente procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el

solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Por otro lado, y toda vez que el sujeto obligado hizo mención respecto de la información solicitada, que estaba clasificada como confidencial al ser considerada secreto fiscal al actualizarse el supuesto de clasificación señalado en el artículo 134, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece como información confidencial, entre otros, el secreto fiscal, en relación con los artículos 2 fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, 69, del Código Fiscal de la Federación y 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla, es pertinente señalar que:

El artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. A su vez, el párrafo segundo, del artículo 16 constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En este sentido, con la intención de proceder a analizar la clasificación invocada, primeramente conviene traer a colación lo establecido por los artículos 12 fracción XII, 113, 114, 127, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales preceptúan respectivamente lo siguiente:

*Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
...XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;...*

Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

... Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine".

De los preceptos legales antes citados, se observa que el legislador estableció que la clasificación de la Información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la Información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.

Asimismo, se desprende que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, -en adelante Lineamientos Generales-, prevén lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia”.

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia”.

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello...”.

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

“Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los

organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas”.

En este sentido, es importante puntualizar que, entre la información confidencial está prevista el secreto fiscal, y que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá dicha información, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de ciertos datos que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió a la Secretaría de Planeación y Finanzas, diversa información sobre el Procedimiento Administrativo de Ejecución, siendo esta, en la parte que interesa, la siguiente:

- Ultima acta de notificación en el ejercicio fiscal 2024 derivada de créditos fiscales.
- Ultima acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023.
- Acta inicial, actas parciales y acta final y toda la documentación relacionada al último Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Ante lo cual, el sujeto obligado respondió que dicha información tiene el carácter de CONFIDENCIAL, ya que se encuentra relacionada con el Procedimiento Administrativo de Ejecución a través del cual la Autoridad Fiscal tiene facultades para realizar el cobro de los créditos fiscales estatales, federales y municipales coordinados impuestos a los contribuyentes, así como aquella concerniente a los documentos determinantes y datos proporcionados y obtenidos en el ejercicio de las facultades de cobro de esa autoridad, de igual forma, manifestó que lo expresamente requerido por el solicitante es información relativa a los contribuyentes, ya que deriva del cobro de

créditos fiscales mismos que se recaudan mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del sujeto obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los contribuyentes los datos suministrados por ellos o por terceros con ellos relacionados.

Además mencionó que los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III, se establece que se considera información confidencial a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, reiterando que dicha normatividad lo obliga a guardar absoluta confidencialidad de los datos suministrados por parte de los particulares, así como de su estado procesal.

De igual forma manifestó lo establecido en el numeral Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los mencionados lineamientos, que prevé que el sujeto obligado como autoridad fiscal podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado se condujo en apego a la normatividad y a los principios que rigen la materia, resulta imperativo, en principio, llevar a cabo un análisis de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

En primer lugar, para el caso concreto es pertinente hacer mención del artículo 52 del Código Fiscal para el Estado de Puebla, en el que prevé lo siguiente:

Artículo 52 Los Servidores Públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse a

servidores encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales y el Ministerio Público, ni la información que se proporcione para efectos de su notificación por terceros a que se refiere el artículo 76 último párrafo de este Código. En su caso, las personas físicas o morales que realicen los actos de notificación que se señalan en el párrafo anterior, estarán obligados a guardar absoluta reserva de los datos que la autoridad fiscal les proporcione. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes; que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

De lo anteriormente citado podemos observar que los servidores públicos que intervengan en tramites relativos a disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva, en lo que concierne declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes.

Por su parte el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 69 lo siguiente:

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código.

Del fundamento antes invocado, se observa que en materia de diversos trámites fiscales, se debe de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

En armonía con lo anterior, la legislación local en la materia, en sus artículos 134 y fracciones I, II y III, y 135; los lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y

Cuadragésimo Quinto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, citados anteriormente, considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregarla con dicho carácter, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal.

Adicionalmente, la normativa aplicable establece que para clasificar la información como confidencial, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

En este sentido, y en lo particular, el lineamiento cuadragésimo quinto prevé que el sujeto obligado podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, declaraciones y datos suministrados por contribuyentes, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación, mismo que deberá acreditarlo.

De este modo, por lo que respecta a las hipótesis establecidas en las fracciones II y III del artículo 134 de la Ley Local de la materia, en concatenación con el multicitado numeral cuadragésimo quinto, el sujeto obligado en su clasificación de información como confidencial, misma que fue confirmada en la cuadragésima quinta sesión extraordinaria de su comité de transparencia, argumentó que la información solicitada:

... es considerada secreto fiscal y la misma tiene el carácter de confidencial, en virtud de que dicha información corresponde a documentos elaborados dentro de las actuaciones y diligencias de notificación de la autoridad fiscal dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución a través del cual la Autoridad Fiscal, tiene facultades para realizar el cobro de los créditos fiscales estatales, federales y municipales coordinados que son determinados a los contribuyentes, es decir que toda la documentación generada dentro del procedimiento administrativo de ejecución que se realiza para hacer efectivos los cobros, es decir la captación de información obtenida en ejercicio de sus funciones al estar protegida por el secreto fiscal, obliga a los servidores públicos de esta Secretaría, a guardar absoluta reserva respecto de los datos personales y patrimoniales de los contribuyentes.

Adicional a lo anterior, la autoridad fiscal realiza múltiples procedimientos administrativos de ejecución para el cobro de aquellos créditos fiscales pendientes de pago, aplicando dicho procedimiento a diversos contribuyentes de manera simultánea, por lo tanto los documentos requeridos por el solicitante, corresponden a diversos contribuyentes en distintas etapas

procesales dentro de dicho procedimiento, debido a que las actuaciones y diligencias para el cobro de los créditos fiscales se realizan de acuerdo a los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado de Puebla.

Cabe destacar que el presente asunto no se ubica en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación y 52 del Código Fiscal del Estado de Puebla, lo cual reitera la imposibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que el secreto fiscal que establecen los citados artículos, tiene por objetivo proteger la información relacionada con los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como aquella concerniente a las declaraciones y datos proporcionados por el contribuyente o terceros con ellos relacionados, a los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, así como la absoluta reserva de los actos de notificación que la autoridad fiscal realice en virtud de que esta información se relaciona directamente con los contribuyentes.

En efecto, es derecho de los contribuyentes que sus datos, informes o antecedentes que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, tengan el carácter de confidencial, y que dicha información solo pueda darse a conocer cuando exista consentimiento por parte del contribuyente y/o su representante legal, previa acreditación de su personalidad. Asimismo, el lineamiento Octavo, de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" en adelante los "Lineamientos" señala que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; bajo esas consideraciones, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III, de los "Lineamientos", establece que se considera información confidencial a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, el lineamiento Cuadragésimo, primer párrafo, de los referidos "lineamientos" establece que para clasificar la información como confidencial, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. En este sentido, el numeral Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los "lineamientos", información por secreto fiscal cuando se trate de aquella en materia tributaria declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

En ese sentido, debe confirmarse que los contribuyentes tienen derecho al sigilo de los datos, informes y antecedente: fiscales propios, así como a la protección de tal información de los terceros con ellos relacionados, respecto de lo: cuales tengan conocimiento los servidores públicos de la administración tributaria y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, por lo anterior se concluye que la normatividad previamente mencionada, obliga a este Sujeto Obligado guardar absoluta confidencialidad de los datos suministrados por parte de los particulares, así como, de su estado procesal; de modo que, la información confidencial que nos ocupa no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, y obliga a este Sujeto Obligado guardar absoluta confidencialidad del estado procesal, relacionado con Procedimientos Administrativos de Ejecución, y por ende a no elaborar versión pública de la información..."

De la clasificación transcrita se desprende que el sujeto obligado argumentó que:

- La información solicitada es considerada secreto fiscal y la misma tiene el carácter de confidencial, en virtud de que dicha información corresponde a documentos elaborados dentro de las actuaciones y diligencias de notificación de la autoridad fiscal dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución a través del cual la Autoridad Fiscal.
- El secreto fiscal establecido en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado de Puebla, tiene por objetivo proteger la información relacionada con los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como aquella concerniente a las declaraciones y datos proporcionados por el contribuyente o terceros con ellos relacionados, a los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad.
- El lineamiento Octavo, de los "Lineamientos Generales" señala que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; bajo esas consideraciones, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III, de los "Lineamientos", establece que se considera información confidencial a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- El lineamiento Cuadragésimo, primer párrafo, de los "lineamientos" establece que para clasificar la información como confidencial, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Bajo este orden de ideas y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el secreto fiscal es susceptible de clasificarse como información confidencial siempre y cuando el sujeto obligado acredite que se trata de información

tributaria, así como suministrada por los contribuyentes u obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades, situación que aconteció en el caso concreto ya que la autoridad responsable acreditó la naturaleza de la información así como la fuente de obtención, lo cual lo realizó de manera fundada y motivada, al indicar la norma aplicable y las razones concretas de su aplicación, situación que además realizó conforme a los parámetros normativos establecidos para clasificar la información confidencial, entre ellos el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado colmó lo previsto por el artículo 134 de la Ley Local de la materia, en concatenación con el multicitado numeral cuadragésimo quinto de los lineamientos, este Cuerpo Colegiado estima que la información solicitada, referente a la última acta de notificación en el ejercicio fiscal 2024 derivada de créditos fiscales, última acta de embargo practicada en el ejercicio 2024 o 2023 y el acta inicial, actas parciales y acta final y toda la documentación relacionada al último Procedimiento Administrativo de Ejecución, contiene información confidencial que la autoridad está obligada a salvaguardar, ya que se relacionan con el secreto fiscal, así como con datos identificables de personas en específico.

De ese modo, se concluye que en el presente caso se actualiza el supuesto de reserva de información confidencial contemplado en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; supuesto que fue robustecido mediante las documentales exhibidas por la propia autoridad.

Por los motivos expuestos, en tanto que resultó procedente la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

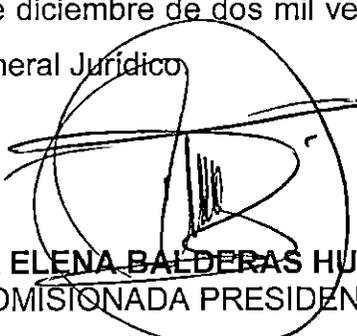
PUNTOS RESOLUTIVOS

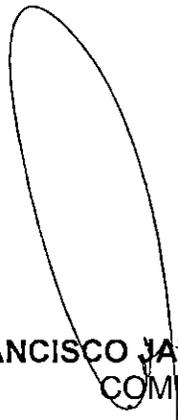
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



Sujeto Obligado: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0952/2024.
Folio: 211200524000420.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0952/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

P1/FJGB/ RR-0952/2024/KMA/resolución